



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 11001400305520180071800

Clase de Proceso: *Ejecutivo por sumas de dinero*
Demandante: *Bancolombia S.A.*
Demandado(a): *Darío Antonio Fonseca Barajas*

Examinada la actuación se tiene que dentro del presente proceso el contradictorio quedó integrado el 15 de noviembre de 2019, lo que en principio daría lugar a señalar que el 15 de noviembre del año 2020 vencía el período contemplado en el artículo 121 del C.G.P. para definir la instancia.

No obstante, vale recordar que durante el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo al 15 de julio de 2020 no corrieron términos judiciales debido a la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional con ocasión al COVID 19. Entonces, el plazo del año estipulado en la norma en cita para definir la instancia, vence el próximo 19 de marzo.

Sin embargo, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, fácil es concluir que en la fecha no será posible que se profiera la sentencia, lo que en principio implicaría la pérdida de la competencia para proferir la decisión de fondo. Luego, como quiera que dicha normativa otorga al juez la facultad para que de manera excepcional prorrogue el plazo por un término de seis (6) meses para decidir la instancia explicando las razones de dicho ejercicio; y como quiera que en el presente caso está pendiente decretar la sucesión procesal y fijar fecha para celebrar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., se hace necesario disponer la prórroga prevista en el citado artículo 121 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Por los motivos expuestos se impone en esta oportunidad y con base en la facultad otorgada por el inciso 5º del artículo 121 ibídem, prorrogar por ésta única vez y por el plazo de seis meses.

De otro lado, en atención a la solicitud elevada por el curador ad-litem y las documentales obrantes al plenario, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por ésta única vez y por el plazo de seis (6) meses, el término para decidir la instancia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que al plenario obra registro civil de defunción con indicativo serial No. 09897961 que da cuenta del deceso de Darío Antonio Fonseca Barajas demandado en el proceso de la referencia, el despacho en cumplimiento de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., que regula lo

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

concerniente a la sucesión procesal **DISPONE** tener como **DEMANDADOS** en lugar de Darío Antonio Fonseca Barajas (q.e.p.d.) a sus herederos a quienes se les requiere para que comparezcan al despacho con el fin que se les reconozca tal carácter.

De conformidad con lo anterior, se dispone que por secretaría se realice el emplazamiento contemplado en el inciso 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Tener como heredera determinada del deudor a DIANA PATRICIA FONSECA BETRAN quien conforme el artículo 68 del C.G.P., toma el proceso en el estado en el que se encuentra y a quien se le solicita que informe el lugar en donde pueden ser notificados los demás herederos denunciados como hijos del deudor Darío Antonio Fonseca Barajas (q.e.p.d.).

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que notifique a los herederos del deudor Darío Antonio Fonseca Barajas.

QUINTO: Poner en conocimiento de la parte demandante Bancolombia S.A., el oficio proveniente del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá a través del cual se informa que mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se ordenó vincularlo como litisconsorte necesario por pasiva dentro del proceso 2020-263 que allí se adelanta, para los fines que considere pertinentes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, y vencido el término de ley, ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

SP

Firmado Por:

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 055 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55eac7b500634ac2406d73c9ad8187363f67c3936a1860409562de08e7c73b9b

Documento generado en 23/02/2021 04:37:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**